

Expediente: 2326/21

Carátula: **MARCIAL ANALIA MABEL DEL VALLE C/ NARVAEZ EMMANUEL ARTURO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **20/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20335405251 - *MARCIAL, ANALIA MABEL DEL VALLE-ACTOR/A*

20274006286 - *NARVAEZ, EMMANUEL ARTURO-DEMANDADO/A*

20272108820 - *LA CAJA DE AHORRO Y SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA*

90000000000 - *ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., -CITADO/A EN GARANTIA*

20272108820 - *BORTOLOZZO, ALEJANDRA NATALIA-DEMANDADO/A*

20272108820 - *SIRENA, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO*

20242005717 - *RUIZ NUÑEZ, RAMIRO JOSE-POR DERECHO PROPIO*

27202185563 - *MENDEZ, GABRIEL ALEJANDRO-HEREDEROS DEL LETRADO FALLECIDO*

27202185563 - *MENDEZ, PABLO SEBASTIAN-HEREDEROS DEL LETRADO FALLECIDO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común la. Nominación

ACTUACIONES N°: 2326/21



H102326042222

San Miguel de Tucumán, marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**MARCIAL ANALIA MABEL DEL VALLE c/ NARVAEZ EMMANUEL ARTURO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 2326/21 – Ingreso: 17/06/2021), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes. Que mediante presentación de fecha 22/09/2025, la letrada Patricia Lía Ferrer, en el carácter de apoderada de los herederos del perito Ingeniero Benedicto Rubén Méndez, presenta planilla de actualización de honorarios correspondientes al perito, por la suma de \$366.731,13 al 20/09/2025.

Por su parte, en fecha 30/10/2025, la letrada mencionada solicita aplicación de intereses compensatorios bajo la modalidad de tasa punitiva judicial, a los fines de preservar así el valor real del crédito ante la pérdida de poder adquisitivo de la moneda argentina.

Corrido el traslado de ambas presentaciones, en fecha 20/11/2025, contesta el demandado Emmanuel Arturo Narvaez, con el patrocinio del letrado Bruno Daniel Caliarí, quien solicita que la liquidación se desestime en su totalidad, atento a su presentación de fecha 21/10/2025.

En dicha presentación, el demandado, Emmanuel Arturo Narvaez, con el patrocinio del letrado Bruno Daniel Caliarí, informa que al haber tomado conocimiento del fallecimiento del perito Mendez y de la renuncia del letrado Ruiz Nuñez, ante la situación de la aseguradora, decidió dar por finalizados los compromisos pendientes, por lo que procedió a depositar los honorarios del perito (actualizados conforme tasa activa del Banco Nación hasta el 06/10/2025) en el cuenta perteneciente a la sucesión. Menciona que dicho acto le fue comunicado a la letrada Ferrer. Adjunta comprobante de depósito por la suma de \$372.530.

Ante esto, en fecha 19/12/2025, se ordena oficial a la Oficina de Gestión Asociada de Sucesiones N°1, a los fines de que informe, si el depósito de \$372.530 denunciado por Emmanuel Arturo Narvaez, en concepto de honorarios del perito Benedicto Ruben Méndez, efectivamente fue depositado en la cuenta judicial n° 562209585443448, perteneciente a los autos caratulados "KRÖL ANA MARÍA - MENDEZ BENEDICTO RUBEN C/ S/ SUCESION", Expte. 11794/24.

En fecha 06/02/2026, contesta la oficina mencionada informando que "En fecha 08/10/2025 el letrado Bruno Calegari realizó una presentación adjuntando comprobante de depósito \$372.530,00 en la cuenta judicial Nro 562209585443448, (...) correspondiente al Banco Macro S.A. Sucursal tribunales a nombre de esta Oficina de Gestión Asociada de Sucesiones N° 1, perteneciente a los autos del rubro".

Por otra parte, en la presentación de fecha 20/11/2025, la parte demandada plantea que al momento de la presentación de la planilla la letrada Ferrer no era abogada patrocinante ni apoderada de los herederos, no invocó imposibilidad de presentar poder alguno, ni la urgencia, ni solicitó al juzgado tiempo prudencial para hacerlo. Es así que considera que su escrito debió devolverse sin más trámite.

Indica que en fecha 09/10/2025 recién acompaña poderes con fechas 25/09/2025, por lo que entiende que el mandato fue posterior la fecha de la planilla (22/09/2025), por lo cual la considera inexistente.

Corrido el traslado de la impugnación y de la inexistencia, en fecha 01/12/2025, contesta la letrada Ferrer, manifestando que nada corresponde agregar ni replantear respecto de las presentaciones ya efectuadas por su parte, las cuales fueron presentadas durante la suspensión de plazos, y quedaron firmes y plenamente convalidadas tras el levantamiento ordenado conforme al punto 1) de la providencia del 17/11/2025. En consecuencia, todo lo oportunamente solicitado por su parte - incluida la planilla, los intereses moratorios/punitivos y el índice compensatorio- se encuentra procesalmente firme, no siendo admisible su desconocimiento ni replanteo extemporáneo.

Nada dice la letrada Patricia Lía Ferrer respecto de la impugnación efectuada por el demandado.

Así vienen estos autos a despacho para resolver.

2. Pretensiones. Ingresando en el análisis de las cuestiones planteadas, por una cuestión de orden, se estudiará en primer lugar la inexistencia interpuesta por el demandado, y luego la impugnación de la planilla de actualización de honorarios correspondientes al perito Méndez, confeccionada por la letrada Ferrer.

2.1. Inexistencia de acto. Preliminarmente cabe destacar que la doctrina ha señalado, que la "inexistencia" es un concepto aplicable a determinados hechos que presentan la apariencia de actos jurídicos, pero que en realidad no revisten el carácter de tales, por carecer de aquellos elementos que son de la esencia y de la vida misma del acto. Como destaca Couture, la inexistencia del acto procesal plantea un problema anterior a toda consideración de validez de él; es, en cierto modo, el

problema del ser o no ser del acto; no se refiere a su eficacia, sino a su vida misma. Fassi y Yáñez destacan que la doctrina procesal acepta la categoría de "inexistencia" de los actos procesales; y dicen que el acto inexistente es aquel que carece de los requisitos mínimos indispensables para su configuración jurídica. Coincidentemente, expresa Llambías, que (...) la inexistencia es una noción conceptual -no legal-, que nuestro entendimiento aplica a ciertos hechos, que no obstante tener la apariencia de actos jurídicos, no son tales por carecer de algún elemento esencial de ellos, sea el sujeto, sea el objeto, sea la forma específica; y al no ser acto jurídico se lo designa adecuadamente con la denominación de acto jurídico inexistente. (...) (Loutayf Ranea - Solá, "La firma falsa", La Ley 29/03/2016, 6 - LA LEY2016-B, 364, cita on line: AR/DOC/517/2016). DRES.: MONTEROS – ALONSO. ((Cfr. CCDyC Sala 2, Sentencia n° 206 del 04/12/2020).

Entrando en el análisis del caso concreto, observo que el demandado, Emmanuel Arturo Narvaez, plantea la inexistencia de la presentación efectuada por la letrada Patricia Lía Ferrer en fecha 22/09/2025. Sostiene que, a esa fecha, la letrada carecía de personería, toda vez que los poderes de los herederos fueron incorporados a la causa recién el 09/10/2025 y poseen fecha 25/09/2025.

No obstante, del examen de las actuaciones surge que, ante el requerimiento judicial de fecha 26/09/2025 -dictado como paso previo a proveer la petición de la letrada Ferrer-, la profesional acompañó el 09/10/2025 los mandatos otorgados por los herederos Gabriel Alejandro y Pablo Sebastián Méndez. Cabe destacar que dichos instrumentos fueron suscriptos el 25/09/2024, fecha anterior a la presentación cuestionada, lo que demuestra la vigencia de la representación invocada al momento de actuar.

En este sentido, una vez cumplimentado el requerimiento judicial, en fecha 14/10/2025 se proveyó el apersonamiento de la letrada Patricia Lía Ferrer, revistiendo el carácter de apoderada de los Sres. Gabriel Alejandro Méndez y Pablo Sebastián Méndez, en su condición de herederos del perito Benedicto Rubén Méndez.

Por lo expuesto, toda vez que la personería invocada fue debidamente acreditada en respuesta al previo ordenado, y habiéndose verificado que los mandatos poseían fecha anterior a la presentación en crisis, la omisión formal ha quedado purgada. En consecuencia, no corresponde hacer lugar a la declaración de inexistencia del acto procesal planteada por el demandado, debiendo estarse a la validez de lo actuado.

2.2. Planilla de actualización honorarios. Preliminarmente cabe señalar que el art. 612 del CPCCT dispone que cuando la sentencia condenase al pago de una cantidad ilíquida o si el monto líquido establecido en la sentencia hubiera quedado desactualizado, en cualquier momento del trámite, el actor podrá presentar planilla de deuda, de la que se dará traslado al demandado por cinco (5) días con copia de la liquidación. Por su parte el art. 613 establece que las observaciones que se formulen deberán indicar con claridad los errores que se atribuyen a la planilla, debiendo el impugnante acompañar los cálculos e importes que considera correctos.

Ingresando en el análisis del caso concreto, en relación a la impugnación efectuada por el demandado, respecto al pago total de los honorarios del perito, tengo presente que el art. 865 del CCCN define al pago como "el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación". Se trata de un modo de extinción de las obligaciones, que consiste en el cumplimiento de la obligación en tiempo y en forma adecuada. Por su parte, pesa sobre el deudor que pretende su liberación no solo la carga de efectuar el depósito correspondiente, sino también la de informar fehacientemente al acreedor sobre el pago realizado.

Si bien, en el caso bajo estudio, es cierto que, en principio, el pago fue denunciado en los autos "KRÖL ANA MARÍA - MENDEZ BENEDICTO RUBEN C/ S/ SUCESION", Expte. 11794/24 -extremo

acreditado mediante el informe de la Oficina de Gestión Asociada de Sucesiones Nº 1 y la correspondiente compulsas del portal de consultas de expedientes de este Poder Judicial-, no puede soslayarse lo acontecido en la presente causa. Al respecto, surge de las constancias de autos que, con fecha 21/10/2025, el demandado, Emmanuel Arturo Narvaez, bajo el patrocinio del letrado Bruno Daniel Caliarí, informó la cancelación de los honorarios del perito interviniente. Dicha suma, ascendente a \$372.530 (calculada con tasa activa del BNA al 06/10/2025), fue depositada directamente en la cuenta judicial perteneciente al proceso sucesorio mencionado, y puesto a conocimiento de los herederos por decreto de fecha 14/10/2025 (Expte. 11794/24).

Por su parte, se desprende con claridad -tanto de las actuaciones del Expte. Nº 11794/24 como de la presente causa- la manifiesta voluntad de pago exteriorizada por la parte demandada.

A mayor abundamiento, cabe considerar que, conforme al pronunciamiento definitivo, las costas fueron impuestas al demandado en un 90%. En tal sentido, la suma depositada de \$372.530 resulta suficiente para cubrir dicha proporción de los honorarios, incluso computando intereses conforme tasa activa del Banco Nación hasta el 26/11/2025 (fecha en la cual se perfeccionó la notificación del pago a los herederos del perito en este proceso).

En consecuencia, deviene improcedente disponer que la deuda continúe devengando intereses hasta la actualidad. Ello así, por cuanto el error no puede erigirse en fuente generadora de derechos adicionales, ni mucho menos amparar un enriquecimiento sin causa en favor de los herederos del perito Méndez, atento a la buena fe que debe imperar en el proceso.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la impugnación efectuada en fecha 20/11/2025, por el demandado Emmanuel Arturo Narvaez, con el patrocinio del letrado Bruno Daniel Caliarí, quien nada debe en concepto de honorarios del perito Méndez.

En cuanto a la planilla de liquidación confeccionada por la letrada Patricia Lía Ferrer, en el carácter de apoderada de los herederos del perito Ingeniero Benedicto Rubén Méndez, atento a las consideraciones precedentes, no merece análisis.

2.3. Monto compensatorio. Por último, respecto de la pretensión de la letrada Ferrer, en relación a fijar un monto recompositivo que contemple la depreciación monetaria, cabe aclarar que la sentencia que reguló los honorarios del perito Méndez, dispuso en su punto 8 que los honorarios determinados en dicha resolución devengarán un interés conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la presente resolución y hasta su efectivo pago.

El aludido pronunciamiento se encuentra firme y consentido, por lo que adicionar un interés compensatorio rompería el principio de cosa juzgada y preclusión procesal.

Por su parte, la utilización de la tasa activa fijada por el Banco Nación, es de uso habitual para la determinación de los intereses moratorios. Esto siguiendo el plenario de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” (LA LEY, 2009-C, 99), y la jurisprudencia local de nuestros Tribunales que así lo han receptado (CCCTuc., Sala II, “Garay, Gladys Luisa c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo” sentencia del 22/06/12), se ha resuelto que salvo justificadas excepciones, corresponde la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina para el cálculo de los intereses moratorios. (CCCC Sala 2, Nro. Expte: 4400/22, Nro. Sent: 700, Fecha Sentencia 27/08/2025).

En consecuencia corresponde no hacer lugar a la determinación de un monto compensatorio, solicitado por la letrada Patricia Lía Ferrer, en el carácter de apoderada de Gabriel Sebastián Méndez y Pablo Alejandro Méndez, herederos del perito Mendez.

3. Costas. Atento a que ambas partes tuvieron motivos suficientes para litigar, estimo prudente que las costas se impongan por el orden causado.

4. Honorarios. Difiero para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

1. NO HACER LUGAR a la declaración de inexistencia del acto procesal, planteada en fecha 20/11/2025, por el demandado Emmanuel Arturo Narvaez, con el patrocinio del letrado Bruno Daniel Caliri, conforme lo considerado.

2. HACER LUGAR a la impugnación de planilla efectuada por el demandado Emmanuel Arturo Narvaez, con el patrocinio del letrado Bruno Daniel Caliri, conforme lo considerado.

3. NO HACER LUGAR a la determinación del monto compensatorio, solicitado por la letrada Patricia Lía Ferrer, en el carácter de apoderada de Gabriel Sebastián Méndez y Pablo Alejandro Méndez, herederos del perito Mendez.

4. COSTAS, como se consideran.

5. HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER

PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN Ia. NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

LMR-

Actuación firmada en fecha 19/03/2026

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.